000129/2020

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. S. C., M. F. c/ S., G. P. s/ Violencia Familiar"** Expte. N° 129/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (353/2020), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte denunciada, en subsidio al de reposición en contra de la resolución fechada 19 de mayo de 2020; el cual fuera contestado por la parte denunciante, mediante escrito del 9 de junio de 2020.

I. En la resolución en crisis y en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente, otorgó provisionalmente el cuidado personal del niño M. D. S. C. S. a su progenitor.

Luego, mediante resoluciones fechadas 22 y 24 de mayo, fue prohibido el acceso y acercamiento de la denunciada y su pareja, al denunciante, su domicilio y lugar de trabajo.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo ponderó la denuncia que da origen a las presentes actuaciones.

En contra de la resolución antes indicada, la denunciada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión expuso que no existe otro indicio, principio de prueba, ni ningún otro soporte para la denuncia efectuada que el propio relato del progenitor.

A ello añadió que el denunciante mantiene con su hijo una relación errática y con ella, desde que reconociera el vínculo filial, una de carácter conflictiva.

Luego, explicó que el niño presenta rasgos compatibles con el trastorno del espectro autista (TEA).

Expresamente puntualizó, luego de describir la relación que mantienen ambos progenitores, que el padre del niño manipula el cuadro clínico de este para desacreditarla como madre.

En lo que a las necesidades del niño se refiere, detalló que M. necesita de rutinas sostenidas, ambientes que lo contengan y le den seguridad; de modo tal de evitar tensión y estrés.

Por otro lado, precisó que el propio denunciante reconoce que el certificado médico da cuenta que el estado de salud de M. no es compatible con un abuso sexual.

Sustanciado al recurso, la parte denunciante lo contestó.

Recibidas las actuaciones en esta instancia y a tenor de lo requerido por la señora Asesora de Familia mediante escrito ID N° 82333; fueron incorporados los dictámenes producidos por la Lic. en Psicología M. L. del Cuerpo Médico Forense y la Lic. en Psicología A. D. S.

Se deja constancia que en autos obra asimismo informe elaborado por el Lic. Alberto Enrique Zambón del Equipo Técnico Interdisciplinario, la Lic. en Psicología Rocío Matías, la Lic. en Psicología Nadia Sabrina Tapia, y aquellos remitidos por la Sra. Asesora de Familia Dra. Verónica Roldán.

En relación a la materia de la denuncia que dio origen a estas actuaciones, en el informe del Cuerpo Médico Forense se consignó - en lo esencial - que al momento de la entrevistas "… No se presentan actualmente indicadores propios de una conducta de abuso" y que "… M. no realiza relato alguno que contenga conductas de esas características sobre su persona"; como también que

"… no se presenta sintomatología coincidente con trastorno postraumático derivado de situaciones con características de abuso sexual… Tampoco se observan alteraciones emocionales al exponerse a situaciones que simbolizan algún aspecto que se relacione directamente con ello".

Paralelamente, y en lo que a los adultos involucrados en la vida del niño, es decir a su progenitores, se refiere, el Cuerpo Médico Forense informó que a estos les resulta muy difícil encontrar o crear de común acuerdo un nuevo equilibrio, tienden a mantener pautas estereotipadas con mutuas proyecciones de oposición, los vínculos se han vuelto rígidos con intolerancia a las diferencias en forma desmedida primando el individualismo, por lo que los mensajes entre ellos se realizan en forma de reclamos, amenazas encubiertas y descalificaciones en los que el niño queda involucrado explícita o implícitamente.

Este tipo de dinámica perturbadora – se dijo allí – puede dejar desdibujadas las necesidades, urgencias y ansiedades del menor.

Así las cosas, con fecha 11 de septiembre de 2020, este Tribunal dispuso la habilitación de la Feria Judicial Extraordinaria y dio vista de lo actuado a la Sra. Asesora de Familia.

En su dictamen, la magistrada postuló que se deje sin efecto la medida de protección de prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora hacia el niño, a la vez que entendió - a sugerencia de lo informado por la Lic. A. D. S. quien trata al niño - que "… la re-vinculación materno-filial se desarrolle en un ámbito cuidado y seguro, con la presencia de un tercero, que sea gradual y se encuentre enmarcado en un

tratamiento… durante el término de UN (1) MES…”, proceso que sugirió esté a cargo de la profesional mencionada.

Asimismo, solicitó que “inste a la dupla parental a continuar con los tratamientos terapéuticos iniciados, a fin de adquirir herramientas para mejorar su comunicación y alcanzar mínimos consensos en pos del bienestar de su hijo, en un proyecto familiar que los incluya a ambos”.

II. Delimitada de este modo la cuestión propuesta al Tribunal, se impone recordar que “el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior… De ello se desprende que cuando se toma una decisión relativa a las medidas de cuidado temporal, u otras necesidades inmediatas de protección, debe tomar en cuenta las posibilidades a largo plazo para una solución duradera que se pretende alcanzar… El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces” (Rivera, Julio César y Medina Graciela, “Código Civil y Comercial Comentado” Tomo II, página 512, Ed. La Ley).

Paralelamente, este Tribunal ha tenido oportunidad de constatar la importancia de dar soluciones rápidas y eficientes a los conflictos familiares; de modo tal de evitar que estos se naturalicen o escalen en su virulencia, con menoscabo

de los vínculos interpersonales y de los dispositivos elaborados para la plena vigencia de los derechos reconocidos por los tratados internacionales y las (S.I. N° 54/2018).

Tomando en cuenta dichos estándares, y a la luz de la prueba producida, es que se habrá de resolver.

En tal contexto no puede negarse la contundencia del dictamen del Cuerpo Médico Forense cuando informa que *"… M. no realiza relato alguno de haber sido víctima de abuso sexual ni muestra indicadores relevantes a dicha situación…"*, línea en la que parece enmarcarse el informe de la Lic. Matías.

Resulta llamativo que ello se contraponga con la letra del informe de la Lic. S. - que asiste al niño - y que indica: *"… Observo intrusión en el armado lúdico, algo que se mete, algo que se incrusta, apareciendo una zona sobreinvestida y sobreexcitada, la zona anal. Observo indicadores de culpa y angustia en M. por la sensación de participar subjetivamente…"*, así como que *"… Infiero que este tipo de juegos pudo haber significado la ruptura de barreras protectoras contra los estímulos, pudiendo estar determinado por la intrusión pasional incestuosa, produciendo una excitación desmedida y una estimulación excesiva (…)"*

Lo cierto es que el Cuerpo Medico Forense, no ha validado el relato del Sr. De S. C., y la licenciada Suarez es la profesional tratante de M. a instancia de su padre, quien, justo es decirlo también ha sido validado como padre cuidador y protector por los profesionales intervinientes.

La cuestión directamente relacionada con un sujeto extremadamente vulnerable como lo es un niño de 4 años, no puede dejar de generar gran preocupación e impone incrementar al máximo las precauciones a fin de

garantizar los derechos que asisten al menor involucrado.

El mejor interés el niño exige en consecuencia la toma de una decisión jurisdiccional que coadyuve al resguardo de su integridad física y psicológica.

No dejaremos de destacar en esa senda que, de lo que no cabe duda a la vista de los antecedentes obrantes en estos actuados, es que nos encontramos frente a una madre y un padre que visiblemente anteponen su virulenta conflictiva al bienestar de su pequeño hijo. No hace falta aclarar que ello resulta lamentable, desde que no razonan sobre el grave perjuicio que sus conductas provocan al menor. Resulta atinado sostener que, si no reaccionan a tiempo, es impredecible como podrá proyectarse ese daño en la persona del menor a futuro. Afortunadamente, ambos se encuentran bajo tratamiento terapéutico, el padre, psicológico, y la madre, tanto psicológico, como psiquiátrico. Al respecto, en autos solo se encuentra agregado informe reciente producido por la psicóloga tratante del progenitor, Lic. Tapia. No obra ningún informe respecto de la progenitora. Por tanto se ordenará que ambos progenitores mantengan su tratamiento terapéutico debiendo acompañar en autos en un plazo no mayor de VEINTE (20) DÍAS informe elaborado por los profesionales tratantes.

Ya en lo que a la solución refiere, y frente a lo expuesto hasta aquí, entendemos que corresponde en efecto, en primer lugar, dejar sin efecto la medida de protección de prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora hacia el niño y disponer la inmediata revinculación entre los mismos, la que se llevará a cabo con la intervención de al menos DOS (2) profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario durante el término

de UN (1) mes, a través de los encuentros que resulten necesarios. A efectos se de estricto cumplimiento a lo que aquí se decide, la Sra. Jueza de Familia deberá habilitar días y horas inhábiles según corresponda. En ese término deberá librarse oficio por el Juzgado al Ministerio Público Fiscal a efectos informe el estado de la causa penal en que resultara denunciada la progenitora Sra. G. P. S.. Transcurrido el plazo mencionado, de resultas de los informes del MPF y el ETI, y salvo opinión contraria de este último organismo, se dejará sin efecto el cuidado personal unilateral provisorio dispuesto, el que será compartido a partir de esa fecha, debiendo restituirse el niño al domicilio materno asegurándose un régimen de comunicación adecuado con el progenitor no conviviente.

III. Dada la naturaleza del conflicto traído a conocimiento del Tribunal, no es posible predicar que exista un vencedor; por lo cual, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. G. P. S.

2) Dejar sin efecto la medida de protección de prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora Sra. G. P. S. hacia su hijo M. de S. C. S.

3) Disponer la inmediata revinculación entre los mismos, la que se llevará a cabo con la intervención de al menos DOS (2) profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario durante el término de UN (1) mes, a través de los encuentros que resulten necesarios. A efectos se de estricto cumplimiento a lo que aquí se decide, la Sra. Jueza de Familia deberá habilitar días y horas inhábiles según corresponda.

4) Ordenar se libre oficio por el Juzgado interviniente al Ministerio Público Fiscal a efectos informe en autos el estado de la causa penal en que resultara denunciada la progenitora Sra. G. P. S.

5) Transcurrido el plazo mencionado, de resultas de los informes del MPF y el ETI, la Sra. Jueza interviniente deberá disponer la restitución del menor al domicilio materno de corresponder, así como determinar la modalidad de cuidado personal aplicable.

6) Ordenar que ambos progenitores mantengan su tratamiento terapéutico debiendo acompañar en autos en un plazo no mayor de VEINTE (20) DÍAS informe elaborado por los profesionales tratantes

7) Exhortar al Sr. M. F. De S. C. y a la Sra. G. P. S. a que antepongan la salud y bienestar de su hijo a la conflictiva que mantienen.

8) Imponer las costas en el orden causado.

9) Regular los honorarios de las Dras. Liliana D. J. de M. y A. C. R., letradas apoderadas de la denunciada, en conjunto, en la suma de 8 Jus; y regular los honorarios de la Dra. Y. V. A., letrada apoderada del denunciante, en la suma de pesos

equivalente a 6 Jus. En todos los casos, más IVA de corresponder.

10) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara